

Ayuntamiento de Alaquàs

Edicto del Ayuntamiento de Alaquàs sobre aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

EDICTO

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes ordenanzas fiscales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Disposición Preliminar

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento de Alaquàs establece el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que se exigirá con arreglo a lo previsto en los artículos 100 a 103 de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho imponible

El presente impuesto es un tributo que tiene naturaleza de impuesto indirecto.

El hecho imponible del presente impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal de Alaquàs, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que dueñas de la construcción, instalación u obra, tengan o no en propiedad el inmueble sobre el que se realice aquella. En este sentido, tendrá la consideración de dueño o dueña de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tendrán la consideración de personas sustitutas de la persona contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. La persona sustituta podrá exigir a la contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Exenciones

Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, las CCAA o las Entidades Locales y que vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales en los términos del artículo 101 del TRLRHL.

Artículo 5.- Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación aquellas construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En concreto, se aplicará dicha bonificación en las siguientes situaciones y por los siguientes porcentajes:

a) Que se trate de obras de carácter privado cuyo uso será, al menos en un 50%, público, mediante el correspondiente convenio o instrumento de cooperación que se utilice. En este caso la bonificación será del 50%.

b) Que se trate de obras en las que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas. En este caso la bonificación podrá ser de hasta el 95%.

c) Que se trate de obras cuyo objeto sea la retirada de materiales peligrosos, como el amianto o similares. En este caso la bonificación será del 95 % del importe que corresponda a la retirada de dichos materiales. Se deberá aportar certificación en la que conste que la retirada se ha efectuado por empresa especializada.

d) Que se trate de obras de rehabilitación que impliquen una consolidación estructural del edificio, reparación de cubiertas y corrección de humedades, en el ámbito del PRI del Ave María. En este caso la bonificación será del 95%. Para cualquier otra obra de rehabilitación o reforma dentro del ámbito señalado, la bonificación será del 50%.

e) Que se trate de obras promovidas por asociaciones sin ánimo de lucro en el ejercicio de su actividad, por concurrir circunstancias sociales o culturales. Esta bonificación podrá ser del 70% si se trata de obras de adaptación a normativa de obligado cumplimiento, respecto de las cuales exista informe favorable de los servicios técnicos municipales.

f) Que se trate de obras que contribuyan al fomento del empleo, entendiéndose como tal, la creación real de puestos de trabajo en la actividad a ejercer, en los siguientes supuestos y por los siguientes porcentajes:

— Que se trate de obras realizadas por personas que tengan la condición de emprendedoras según dispone el artículo 2 de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat Valenciana y se creen los siguientes puestos de trabajo:

- Hasta 2 contratos indefinidos: 10%
- De 3 a 5 contratos indefinidos: 20%
- Más de 5 contratos indefinidos: 30%

— Que se trate de obras de construcción o ampliación de edificaciones de uso industrial y se creen los siguientes puestos de trabajo:

- De 3 a 10 contratos indefinidos: 10%
- De 11 a 30 contratos indefinidos: 20%
- Más de 30 contratos indefinidos: 30%

Los contratos indefinidos deberán ser como mínimo de media jornada.

g) Cuando se trate de obras que por aplicación del catálogo de bienes protegidos requieran de emisión de informe arqueológico, previa inspección visual se aplicará una bonificación del 95% con un límite máximo de 750 €; en el supuesto que sea necesario un estudio de intervención arqueológica, ésta bonificación tendrá un límite máximo de 1500 €; y en los dos casos siempre como valor máximo la cuota del impuesto por aplicación de módulos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90% las construcciones de uso particular, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La bonificación antes mencionada será de aplicación únicamente al coste de la obra necesaria y/o de la instalación del sistema de aprovechamiento de energía solar; no siendo de aplicación al resto de la construcción / instalación.

Será requisito que el sistema de aprovechamiento térmico disponga de una superficie mínima de captación solar útil de 4m² /100m² de superficie construida, o bien el sistema alternativo de aprovechamiento eléctrico, dote a la edificación de una potencia mínima de 1,5kW/100m² de

superficie construida. Cuando no se llegue a este mínimo, la bonificación será del 45% del coste de obras e instalaciones de los sistemas alternativos de aprovechamiento solar no obligatorios por la legislación vigente.

Para la aplicación de esta bonificación con ocasión de la ejecución de obras de edificación o rehabilitación, deberá aportarse factura acreditativa del coste de la instalación, sin perjuicio de la comprobación in situ que podrán realizar los servicios técnicos municipales.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50% las obras para la construcción de inversiones privadas en infraestructuras. En concreto, la construcción de parkings cuando estos sean independientes del edificio de viviendas en que se encuadren o cuando no estén directamente vinculados a viviendas y se encuadren en zonas consolidadas de urbanización.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 10% en la cuota cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Dirección General de Obras públicas, proyectos urbanos y viviendas, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 90% todas aquellas obras cuyo destino sea la realización de actuaciones de accesibilidad en edificaciones preexistentes, comprendiendo las obras de instalación de ascensores, rampas, etc.

Artículo 6.- Requisitos para la aplicación de bonificaciones

1. Las bonificaciones reguladas en el artículo anterior son todas rogadas, por lo que deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y se aplicarán, con carácter general, una vez conste la resolución de concesión, procediéndose en este momento a la devolución de lo ingresado indebidamente.

2. Para beneficiarse de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de sus deudas en el momento de registrar la solicitud, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

3. Las bonificaciones reguladas son compatibles entre sí, excepto la prevista en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7.- Base imponible

La base imponible de dicho impuesto está constituida por el coste real de la obra. Para determinar dicho coste se tomará como referencia el mayor entre el PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL del correspondiente Proyecto, visado por el Colegio oficial de Arquitectos si procede, o el que resulte de la aplicación de los siguientes módulos, que tendrán el carácter de mínimos:

EPÍG.	TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	€/m2 Superficie Construida
1	Unifamiliares libres de nueva planta	734,00
2	Sótanos-aparcamientos en edificios plurifamiliares con instalaciones (eléctricas, de protección activa y pasiva contra incendios)	495,00
3	Aparcamientos en planta baja con instalaciones (eléctricas, de protección activa y pasiva contra incendios)	480,00
4	Locales comerciales en edificios de nueva planta sin obras interiores ni instalaciones técnicas	400,00
5	Bloques de viviendas de protección oficial de nueva planta	510,00
6	Bloques de viviendas libres de nueva planta clase media	640,00
7	Bloques de viviendas libres de nueva planta clase alta	734,00
8	Edificaciones terciarias de más de una planta, sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	240,00
9	Hotel, hostel, pensión 1-3 estrellas	735,08
10	Hotel 4-5 estrellas	1.034,55
11	Naves industriales con instalaciones	278,30
12	Naves industriales independientes sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	180,00
13	Naves industriales con estructura compartida sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	160,00
14	Entrepantas en naves industriales sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	121,00
15	Habilitación de local a vivienda	242,00
16	Rehabilitación integral de viviendas	195,00
17	Habilitación de locales comerciales y oficinas	195,00
18	Habilitación de locales para pubs o similares (locales pública concurrencia)	298,00
19	Habilitación de locales para oficinas bancarias	550,00
20	Otras obras e instalaciones sin clasificar	Según PEM Desglosado

Notas para la aplicación:

a) Cuando se trate de un proyecto de reforma para un local en el que se vaya a realizar el uso para el que fue constituido, se aplicará el apartado 20.

b) Cuando una solicitud abarque varios epígrafes, se aplicará el módulo correspondiente a cada una de las partes del proyecto que corresponda, según los metros construidos correspondientes a cada epígrafe.

c) Los módulos de cada epígrafe serán acumulables entre sí, cuando además del Proyecto General, existan partes de este que se adecuen en epígrafes distintos.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

La cuota tributaria de dicho impuesto se obtendrá aplicando sobre la base imponible el TIPO DE GRAVÁMEN del 4%.

Artículo 9.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10.- Régimen de declaración, liquidación e ingreso

1. El presente impuesto se gestionará en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN en el modelo destinado al efecto, teniendo en cuenta la base imponible y tipo de gravamen previstos en los artículos anteriores. El importe de la autoliquidación se ingresará en concepto de depósito previo junto a la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2. La autoliquidación presentada podrá ser revisada por los servicios técnicos municipales en cualquier momento, pudiéndose girarse liquidación complementaria, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique una vez finalizadas las obras.

3. A la finalización de las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de lo efectivamente realizado y del coste efectivo de las mismas, previa la oportuna comprobación por los servicios técnicos municipales, se podrá modificar, en su caso, la base imponible del impuesto, practicándose la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

4. Cuando se trate de un proyecto que se haya de ejecutar por fases, se acompañará a la solicitud el programa de ejecución, en el que figurarán los periodos de ejecución para cada una de las fases. La autoliquidación e ingreso que se adjuntará a la solicitud será el correspondiente a la fase cuya ejecución vaya a iniciarse en los siguientes tres meses. Las autoliquidaciones e ingresos correspondientes a las siguientes fases se realizarán con anterioridad al inicio previsto para cada una de ellas. En el supuesto de que las obras se iniciaran antes de lo programado, deberá procederse al ingreso correspondiente antes de su inicio. En el caso de que se ejecuten fases sin que se haya efectuado el ingreso correspondiente se considerará infracción tributaria y se incoará el oportuno expediente sancionador y se deberá abonar las cantidades que quedaran pendientes del total del proyecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES SUJETAS A LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Disposición Preliminar

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución así como por el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Alaquàs establece la TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES SUJETAS A LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Todo ello conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana y la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, desarrollada por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma así como al Real Decreto Ley 12/2012, de 25 de mayo, o aquellas que sustituyan o desarrollen los textos anteriormente mencionados.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, administrativa y técnica, previa al otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos o la realización de las actividades de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por declaración responsable o comunicación previa.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe la misma persona titular
- c) La ampliación del establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de las actividades sujetas a licencia ambiental.
- e) La reapertura, tras la suspensión de la actividad por tiempo superior a 6 meses o tras la retirada de esta por incumplimiento de las normas vigentes.
- f) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza el Ayuntamiento, por resultar titulares de la actividad que pretenda desarrollarse y por la que se haya solicitado la autorización o se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.- Base imponible

1. La base imponible estará constituida por el importe de la cuota municipal íntegra anual del epígrafe al que esté sujeta la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas más el índice de situación mínimo establecido por el Ayuntamiento en la Ordenanza fiscal del impuesto.
2. En el supuesto de que la actividad esté sujeta a varios epígrafes, o tenga locales anexos, la base estará sustituida por la suma de todos los apartados correspondientes. No obstante, cuando se trate de un local de superficie inferior a 50 m², en el que se desarrollen diversos epígrafes de actividades, se tomará como base imponible, solo la cuota que resulte superior.
3. En los supuestos de actividades que coticen por cuota nacional o provincial se tomará como base imponible la más alta que resulte entre la superficie total del local afecto o la de la cuota nacional o provincial que sea imputable a la actividad sita en Alaquàs.
4. Cuando la actividad esté exenta del IAE por cualquier causa se determinará la base imponible por aplicación del epígrafe que le debiera corresponder y el índice de situación mínimo del lugar donde se encuentre el local dentro del término municipal.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa será el resultado de aplicar sobre la base imponible los siguientes coeficientes:

- a) Actividades sujetas a régimen de comunicación de actividad inocua o las sujetas al Real Decreto Ley 12/2012, de 25 de mayo: 1,04. Se establece una cuota mínima de 300 €
- b) Actividades sujetas a régimen de declaración responsable ambiental: 1,05. Se establece una cuota mínima de 750 €.
- c) Actividades sujetas a régimen de licencia ambiental o sometidas a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos: 3,40. Se establece una cuota mínima de 1.200 €

2. Se establecen las siguientes tarifas, para los siguientes casos:

- a) Bares con ambientación musical, antenas de telefonía: 3.300 €
- b) Bancos y bingos: 5.500 €
- c) Gasolineras: 6.600 €
- d) Salas de fiesta, discotecas, hoteles y salas de apuestas: 9.000 €

3. En los casos de traslado forzoso del local, ordenado por el Ayuntamiento o derivado de una actuación urbanística, la cuota tributaria se reducirá un 50%.

4. En caso de variación de la actividad no sustancial, sin que ello suponga la modificación de la superficie ocupada, la cuota a liquidar será del 20% de lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad administrativa municipal conducente a su concesión, con independencia de la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la realización de modificaciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. No obstante, en los casos de renuncia expresa en los supuestos de actividades inocuas, la cuota se reducirá en un 50 % siempre que esta sea formulada antes del inicio de las actuaciones de comprobación.

Artículo 8.- Régimen de declaración

Las personas interesadas en la apertura de locales o establecimientos deberán presentar solicitud con toda la documentación correspondiente que requiera la normativa vigente y la Ordenanza Municipal de Usos y Actividades. Asimismo deberá acompañar a la solicitud toda la información y documentación necesaria para la exacción de la presente tasa.

Artículo 9.- Régimen de liquidación e ingreso

1. La presente tasa se gestionará en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, en el modelo destinado a tal efecto, teniendo en cuenta la base imponible y los coeficientes, tarifas o reducciones previstas en los artículos anteriores.

2. El importe de la autoliquidación se ingresará en concepto de depósito previo junto a la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa. Dicha autoliquidación presentada podrá ser revisada por los servicios técnicos municipales, en cualquier momento, pudiéndose girarse liquidación complementaria, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se realice, una vez autorizada la actividad.

3. El pago de la presente tasa no prejuzgará, en ningún caso, la concesión de la licencia.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Disposición Preliminar

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución así como por el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Alaquàs establece la TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición, a instancia de parte, de toda clase de documentos por parte del Ayuntamiento de Alaquàs que redunde en un beneficio para la persona solicitante.

No estará sujeta a esta tasa la expedición de documentos necesarios en la tramitación de expedientes emitidos en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de documentos administrativos en su interés.

Artículo 4.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Concepto	Importe (€)
Informes urbanísticos	74,50
Informe o certificado de compatibilidad urbanística	83,50
Certificado de bienes inmuebles (se exceptúa a los interesados en el expediente)	16
Copia de planos parcelarios (se exceptúa a los interesados en el expediente)	34,20
Copia de otra clase de planos (se exceptúa a los interesados en el expediente)	16
Fotocopias, por cada copia (se exceptúa a los interesados en el expediente)	0,30
Tarjeta para fotocopias, por cada copia	0,20
Copia digital de documentos, proyectos	22
Copias de atestados realizados por la policía para compañías privadas	11
Contestación a encuestas de entidades privadas que requieran consulta de padrones o documentos, que no estén relacionados con la tramitación de ningún expediente administrativo municipal, por hora de trabajo que conlleve	310
Compulsa de documento (se exceptúa a los interesados en el expediente)	4,20
Informes sobre el estado de inmuebles y actividades, del que no derive orden de ejecución o actuación administrativa alguna	54

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6.- Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la por la renuncia o desistimiento de la persona solicitante, una vez expedido el documento administrativo.

Artículo 7.- Régimen de liquidación e ingreso

1. La presente tasa se gestionará en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, en el modelo destinado a tal efecto, teniendo en cuenta las tarifas previstas en los artículos anteriores.

2. El importe de la autoliquidación se ingresará en concepto de depósito previo junto a la solicitud. Dicha autoliquidación presentada podrá ser revisada por los servicios técnicos municipales, en cualquier momento, pudiéndose girarse liquidación complementaria, en su caso.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE URBANISMO

Artículo 1.- Disposición Preliminar

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución así como por el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Alaquàs establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE URBANISMO, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa que se desarrolle encaminada a realizar trabajos o servicios de gestión o administración que originen un coste para el Ayuntamiento, ya sea a instancia de parte, o por disposiciones, normas o convenios, con Instituciones o particulares, y aún cuando el Ayuntamiento viniera obligado a prestarlos por Leyes o Reglamentos, cuando suponga una actividad que redunde en interés de determinados grupos o personas.

En concreto, se considera incluida la actividad de los servicios municipales encaminada a gestionar el desarrollo del planeamiento urbanístico a través de Actuaciones Integradas, mediante el seguimiento de los correspondientes instrumentos de gestión urbanística (especialmente por el sistema de cooperación), previstos en la Legislación urbanística vigente y las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), hasta la finalización del expediente de gestión con la aprobación del Proyecto de Reparcelación

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, así como las Administraciones Públicas, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o actividad administrativa de que se trate. En el supuesto de actuaciones integradas por gestión directa, serán sujetos pasivos las personas propietarias de las parcelas afectadas. En el supuesto de gestión indirecta, será el Agente urbanizador.

Artículo 4.- Base imponible

1. La base imponible estará constituida por el importe de los costes de urbanización de la Actuación Integrada

2. La sujeción a esta tasa no exime de aquellas otras que pudieran devengarse por aprovechamiento, servicios, o actividades, aún cuando se produzcan en la tramitación de expedientes afectados por esta ordenanza.

Artículo 5.- Cuota tributaria

El tipo se estructura en los siguientes epígrafes:

a) Desarrollo de Actuaciones Integradas por Gestión directa: el 2% de la Base imponible señalada

b) Desarrollo de Actuaciones Integradas por Gestión Indirecta: el 1% de la Base IMPONIBLE señalada

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se aprueba el proyecto de reparcelación definitivamente

Artículo 8.- Régimen de liquidación e ingreso

La Tasa se exigirá, ingresándose en la Tesorería municipal o lugar designado al efecto, con las siguientes características:

a) En las actuaciones integradas por gestión directa: se contemplará su importe en la cuenta de liquidación provisional. En la primera cantidad de cuotas de urbanización que se liquide a las personas propietarias afectadas (sujetos pasivos), deberá incluirse el importe de la tasa, ingresándose junto o al mismo tiempo que las cuotas urbanísticas.

b) En las actuaciones integradas por gestión indirecta: se practicará liquidación al agente urbanizador, una vez determinada la Base imponible al ser aprobado el proyecto de reparcelación, notificándose con los plazos de ingreso del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Disposición Preliminar

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución así como por el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Alaquàs establece la TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

A) Licencias urbanísticas

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las construcciones, instalaciones u obras que se pretenden realizar, se ajustan a las normas del ordenamiento jurídico vigente, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia o la realización de las actividades de supervisión y control, en los supuestos en los que la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Asimismo constituye el hecho imponible la actividad municipal generada como consecuencia de la expedición de licencias para movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, alineaciones y rasantes, licencias de ocupación y órdenes de ejecución.

B) Ocupación de la vía pública por realización de obras

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

A) Licencias urbanísticas

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan en propiedad o posean, o, en su caso, en arrendamiento los inmuebles en los que se realicen construcciones, instalaciones u obras.

En todo caso, tendrán la condición de personas sustitutas del o la contribuyente las empresas constructoras y contratistas de las obras.

B) Ocupación de la vía pública por realización de obras

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.

Artículo 4.- Cuota tributaria

1. Construcciones, instalaciones y obras

a) Base imponible: La base imponible estará constituida por el coste real de la obra. Para determinar dicho coste se tomará como referencia el mayor entre el PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL del correspondiente Proyecto, visado por el Colegio oficial de Arquitectos si procede, o el que resulte de la aplicación de los siguientes MÓDULOS, que tendrán el carácter de mínimos:

EPÍG.	TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	€/m2 Superficie Construida
1	Unifamiliares libres de nueva planta	734,00
2	Sótanos-aparcamientos en edificios plurifamiliares con instalaciones (eléctricas, de protección activa y pasiva contra incendios)	495,00
3	Aparcamientos en planta baja con instalaciones (eléctricas, de protección activa y pasiva contra incendios)	480,00
4	Locales comerciales en edificios de nueva planta sin obras interiores ni instalaciones técnicas	400,00
5	Bloques de viviendas de protección oficial de nueva planta	510,00
6	Bloques de viviendas libres de nueva planta clase media	640,00
7	Bloques de viviendas libres de nueva planta clase alta	734,00
8	Edificaciones terciarias de más de una planta, sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	240,00
9	Hotel, hostel, pensión 1-3 estrellas	735,08
10	Hotel 4-5 estrellas	1.034,55
11	Naves industriales con instalaciones	278,30
12	Naves industriales independientes sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	180,00
13	Naves industriales con estructura compartida sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	160,00
14	Entrepantas en naves industriales sin construcciones interiores o instalaciones técnicas	121,00
15	Habilitación de local a vivienda	242,00
16	Rehabilitación integral de viviendas	195,00
17	Habilitación de locales comerciales y oficinas	195,00
18	Habilitación de locales para pubs o similares (locales pública concurrencia)	298,00
19	Habilitación de locales para oficinas bancarias	550,00
20	Otras obras e instalaciones sin clasificar	Según PEM Desglosado

Notas para la aplicación:

a) Cuando se trate de un proyecto de reforma para un local en el que se vaya a realizar el uso para el que fue constituido, se aplicará el apartado 20.

b) Cuando una solicitud abarque varios epígrafes, se aplicará el módulo correspondiente a cada una de las partes del proyecto que corresponda, según los metros construidos correspondientes a cada epígrafe.

c) Los módulos de cada epígrafe serán acumulables entre sí, cuando además del Proyecto General, existan partes del mismo que se adecuen en epígrafes distintos.

b) Tipo de gravamen

Obras mayores:

Los siguientes porcentajes se aplicarán por tramos siendo la cuota tributaria la resultante de la suma de cada uno de ellos, con un mínimo de 45 €.

- Coste real hasta 6.000 €: 0,5%
- Coste real hasta 30.000 euros: 0.7%
- Coste real hasta 300.000 €: 0,9%
- Coste real hasta 600.000 €: 1,1%
- Coste real superior a 600.000 €: 1,3%

Obras menores:

1,5% del presupuesto, con un mínimo de 45 €.

A estos efectos se considerarán obras menores:

- Las que no requieran con carácter preceptivo proyecto técnico de obras.
- La colocación de andamios en la vía pública.
- Las obras de reparación y embellecimiento de fachadas recayentes a la vía pública o patios interiores.
- La sustitución de carpinterías e instalaciones interiores de locales o viviendas.
- La reforma de huecos de fachada sin colocación de cargaderos.
- La colocación o sustitución de escayolas, pavimentos y alicatados.
- La colocación de rótulos, toldos, etc. con vuelo menor de 0,40 m.
- Cualquier obra de pequeña entidad no especificada anteriormente, de carácter análogo.
- Las contenidas en la Ordenanza Municipal Reguladora de la solicitud y concesión de licencia de obras a través del régimen de declaración responsable que no requieran la redacción de proyecto técnico.

A estos efectos se consideran obras mayores:

- Cualquier obra que no esté incluida en las anteriores o que, aun estándolo, pueda afectar a la estructura de las edificaciones, plantas o locales, requiriendo de proyecto técnico.
- Cualquier obra que pueda afectar a las condiciones de habitabilidad de los edificios, locales o viviendas.

2. Movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o rellenado de solares, etc.

Por cada m3 de tierra a remover, se aplicará la siguiente tarifa: 0,50 €

3. Parcelaciones y reparcelaciones.

Por cada m2 de la superficie total, objeto de tales operaciones, se aplicarán las siguientes tarifas, con un mínimo de 45 €:

- Parcelaciones urbanas: 0,20 €/m2
- Parcelaciones rústicas: 0,10 €/m2

4. Fijación de alineaciones y rasantes.

Por cada metro lineal de fachada, se aplicará la siguiente tarifa: 4 €, con un mínimo de 45 €.

5. Licencias de ocupación.

Se establecen las siguientes tarifas:

- Por licencia de primera ocupación: 65 €
- Por licencia de segunda ocupación: 0,60 €/m2 con un mínimo de 35 €
- Por licencia de ocupación para garajes: 25€ por cada 5 plazas o fracción
- Por licencia de ocupación para trasteros: 10 €
- Por licencia de ocupación para naves industriales: 0,50 €/m2 con un mínimo de 100 €

6. Órdenes de ejecución.

Por la tramitación y resolución de expedientes de declaración de ruina u órdenes de ejecución, se aplicará la siguiente tarifa: 2% del presupuesto de las obras a ejecutar, con un mínimo de 120 €.

7. Ocupaciones de vía pública.

Se establecen las siguientes tarifas:

a) Ocupación vía pública por realización de obras.

- 0,22€ por m2 y día, con un mínimo de 5 €.
- 2,90€ por m2 y quincena. Esta opción implica que la cuantía resultante será irreducible, aunque la duración de la ocupación sea menor. En el caso de que la ocupación sea superior, se liquidará complementariamente la diferencia con la tarifa del apartado a).
- 4,50€ por m2 y mes. Esta opción implica que la cuantía resultante será irreducible, aunque la duración de la ocupación sea menor. En el caso de que la ocupación sea superior, se liquidará complementariamente la diferencia con la tarifa del apartado b).

b) Grúas: 420 € por grúa y por toda la duración de la obra. (Se podrá liquidar opcionalmente a razón de 45 € por grúa y quincena). En el caso de que la grúa no esté en la vía pública, pero vuele sobre la misma, las tarifas se reducirán en un 70%.

c) Contenedores:

- Contenedor de hasta 6 m3:
 - 6 € por día
 - 60 € por quincena
- Contenedor de más de 6m3:
 - 0,60 € más, por día y m3 o fracción, con un mínimo de 6 €
 - 6 € más, por quincena y m3 o fracción, con un mínimo de 60 €

d) Uso de la vía pública:

- Cortes de calle:
 - Calle de un sentido (hasta 2 h): 45€
 - Calle de dos sentidos (hasta 2 h): 60€

- Calle de un sentido (a partir de 2h/día): 90€
- Calle de dos sentidos (a partir de 2h/día): 110€
- Si además conlleva la reserva de espacio o prohibición de aparcar: 2€ por cada m o fracción y día.
- Reserva de aparcamiento para carga y descarga enfrente de las obras de construcción, reforma o demolición de inmuebles (solicitud mínima de 10 m y trimestre): 180 €. Por cada mes extra: 60€
- Se depositará una fianza en metálico de 60€ por retirada de cada señal, que será reintegrada cuando éstas se devuelvan.

Artículo 5.- Fianzas

1. Cuando las obras, instalaciones u obras afecten a espacios públicos se deberá añadir a la solicitud una fianza de reposición urbanística por un importe de 40€/m2 de acera y aparcamiento recayente a la fachada del inmueble donde se pretenda ejecutar las obras.
2. En los casos de apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, deberá aportarse con carácter, fianza de reposición urbanística por importe de 100€ por metro lineal.

Podrá procederse a su devolución, en ambos supuestos, una vez transcurridos 6 meses desde que exista constancia de la finalización de la obra o en su defecto desde que se solicite su devolución, siempre que se emita informe favorable al respecto.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa. En el supuesto de órdenes de ejecución, cuando se emita la resolución que imponga su realización.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad administrativa municipal conducente a determinar si la obra es o no autorizable, con independencia de la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores o de demolición, en su caso.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento de la persona solicitante una vez concedida la licencia o iniciadas las actuaciones de comprobación

Artículo 8.- Régimen de declaración

1. Las personas interesadas en la ejecución de obras sujetas a licencia o declaración responsable presentarán la solicitud acompañada del proyecto técnico visado por el Colegio correspondiente, en su caso, y firmado por el o la facultativa competente y el mismo deberá contener toda la información necesaria para la correcta exacción de la tasa.
2. Cuando se trate de licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas referidas a actos en los que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por el personal técnico competente, a la solicitud se deberá acompañar un presupuesto de las obras a realizar, con descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. La solicitud podrá ser formulada por la persona interesada o contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio de la persona propietaria del inmueble o arrendataria de este, cuando las obras se realicen por cuenta e interés de esta, así como la expresa conformidad o autorización de la persona propietaria.
4. Si después de formulada la solicitud, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, los planos y memorias de la modificación o ampliación.
5. En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se encuentra completamente expe-dito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes. Igualmente será previa a la licencia de obras de nueva planta, la solicitud de la licencia de demar-cación de alineaciones y rasantes

Artículo 9.- Régimen de liquidación e ingreso

1. La presente tasa se gestionará en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, en el modelo destinado a tal efecto, teniendo en cuenta la base imponible y las tarifas previstas en los artículos anteriores.
El importe de la autoliquidación se ingresará en concepto de depósito previo junto a la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa.
2. La autoliquidación presentada podrá ser revisada por los servicios técnicos municipales en cualquier momento, pudiéndose girarse liquidación complementaria, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique una vez finalizadas las obras.
3. A la finalización de las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de lo efectivamente realizado y del coste efectivo de las mismas, previa la oportuna comprobación por los servicios técnicos municipales, se podrá modificar, en su caso, la base imponible de la tasa, practicándose la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
4. Cuando se trate de un proyecto que se haya de ejecutar por fases, se acompañará a la solicitud el programa de ejecución, en el que figurarán los periodos de ejecución para cada una de las fases. La autoliquidación e ingreso que se adjuntará a la solicitud será el correspondiente a la fase cuya ejecución vaya a iniciarse en los siguientes tres meses. Las autoliquidaciones e ingresos correspondientes a las siguientes fases se realizarán con anterioridad al inicio previsto para cada una de ellas. En el supuesto de que las obras se iniciaran antes de lo programado, deberá procederse al ingreso correspondiente antes de su inicio. En el caso de que se ejecuten fases sin que se haya efectuado el ingreso correspondiente se considerará infracción tributaria y se incoará el oportuno expediente sancionador y se deberá abonar las cantidades que quedaran pendientes del total del proyecto.

Artículo 10.- Inspección

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de su personal técnico y agentes.
2. Las licencias y las cartas de pago, o las respectivas fotocopias, deberán permanecer en las obras mientras duren estas para poder ser exhibidas a requerimiento de Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

2. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Contra la aprobación definitiva de las referidas ordenanzas se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente edicto en el BOP de Valencia.

En Alaquàs, a 19 de febrero de 2020.—El alcalde, Antonio Saura Martín.

2020/2842